

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41890-39-2020-00011-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por el accionante **LUIS RENÉ PICO** contra el fallo adiado el 13 de abril de 2020 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo aduce la presunta trasgresión de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y honra por parte de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-**, para lo cual manifestó que se afilió a aquella a través del INPEC. Igualmente, indicó que el día 2 de marzo de 2007, le fue aprobado un cupo de crédito para compra de mercado por intermedio de la tarjeta multiservicios por el valor de \$450.000.00, sobre la cual ha cancelado todas las cuotas adeudadas al respecto.

Agregó que en ningún momento ha sido requerido por la demandada para informarle que estaba en mora a las direcciones registradas en la base de datos, pues nunca volvió a recibir desprendibles al respecto. No obstante, fue reportado por la caja de compensación demandada a las centrales de riesgo desde el mes de agosto del año 2008, informando que le adeudaba la suma de \$60.000,00, sin que en su sentir exista prueba alguna de ello o realizado cobro o iniciado proceso ejecutivo para reclamar ese crédito.

Finalmente, dio a conocer que presentó petición ante la entidad accionada, solicitando: a) Se actualice la situación del reporte en las bases de datos; b) se declare que ha prescrito la deuda; y se retire el reporte negativo, sobre lo cual, se le dio respuesta, en el sentido que no era viable declarar el fenómeno prescriptivo, ya que esto solo era posible por vía judicial.

2. Por lo anterior, solicitó que se le ordene a la accionada incorporar las comunicaciones y/o notificaciones a él remitidas, ya sean escritas o por vía telefónica; la trazabilidad contable de los pagos realizados; y los requerimientos comunicados.

Igualmente, se declare prescrita la obligación adquirida por la suma de \$60.000.00, y se ordene a la demandada remitir comunicación a las centrales de riesgos informando el levantamiento del reporte negativo.

De forma subsidiaria, se le compense por los perjuicios morales ocasionados en la suma de \$50.000.000.00.

3. La acción de tutela fue admitida por parte del juez *a-quo* con auto del 03 de abril de 2020, donde se dispuso notificar a la accionada y la vinculación de TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO.

3.1. La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, manifestó que al accionante le fue asignado un cupo de crédito el día 02 de marzo de 2007, en la Tarjeta de Afiliación Multiservicios por valor de \$450.000,00, sobre la cual se cancelaba una cuota de \$25.000.00, cada primer día del mes.

Agregó que el reporte realizado está ajustado a derecho, ya que el demandante autorizó el mismo de forma expresa. Así mismo, informó que el primer reporte data de agosto de 2008, calenda en la cual no existía la obligación de comunicar previamente el mismo conforme a la Ley 1266 de 2008.

Sostuvo que en vista que la acreencia data de agosto de 2008, procedió a realizar el ajuste correspondiente ante la central de riesgo para reportar el estado insoluto de la obligación, la cual debe permanecer allí hasta el año 2022.

3.2. **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, señaló que una vez revisada la base de datos, observó que el actor tiene una obligación con COLSUBSIDIO, por lo que fue reportado en agosto de 2018, por lo que el reporte negativo caduca en agosto de 2022.

Igualmente, indicó que no ha trasgredido los derechos fundamentales del actor, ya que el reporte negativo se encuentra vigente.

3.3. **TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S.**, informó que, revisada la base de datos, se evidencio que en nombre del actor, existe la obligación No. 367072, con COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA EXTINTA, con deuda prescrita, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20 de agosto de 2020.

4. El Juzgado de primer grado después de sintetizar el fundamento fáctico de la acción constitucional, emitió el fallo de instancia donde denegó el amparo deprecado por el actor, argumentado principalmente que, en el presente caso, no se cumplió con el término mínimo de permanencia del reporte negativo, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad de aquel.

5. El accionante impugnó el fallo de primer grado, aludiendo que está en desacuerdo con el mismo, para lo cual, manifestó que el a-quo, no analizó en debida forma la solicitud de amparo, ya que se presentó una deficiencia por parte de COLSUBSIDIO al suministrar la información negativa a tercero, puesto que dicha entidad no acreditó que estuviese en mora ni incorporó la trazabilidad de la obligación e igualmente, afirmó que no fue informado del reporte negativo que le fuera realizado conforme lo regula la Corte Constitucional.

Así mismo, sostuvo que respecto de los temas de la prescripción y caducidad nada dijo en la decisión de instancia, como también sobre el asunto de las indemnizaciones pretendidas.

CONSIDERACIONES

1. Este Estrado Judicial es competente para fallar el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, la impugnación realizada a la providencia de tutela será conocida por el superior jerárquico, siendo el presente despacho el mismo para el actual asunto.

2. La Carta Política de 1991, incorporó en el artículo 86 concerniente a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que contempla que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos señalados por el primer decreto mencionado.

De tal manera, que la acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo, se itera, es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Nacional, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación.

3. En consideración al derecho al habeas data, corresponde tener en cuenta que el ejercicio del derecho a la información veraz e imparcial, que aparece consagrado en la Carta Política como fundamental, el cual involucra el derecho al buen nombre y a la intimidad personal y familiar, la Corte Constitucional resaltando que este último es un elemento esencial de la personalidad y, por lo mismo, imprescindible de la dignidad humana, que no puede ser limitado sino para salvaguardar un verdadero interés general que responda al concepto del artículo 1º de la Carta, ha considerado su prevalencia en caso de conflicto con el primero. Conflicto que de manera alguna se produce cuando la información que circula en los bancos de datos coincide con la realidad, ya que el buen nombre tiene que ser el producto necesario de un comportamiento social impecable.

Frente al particular, la Corte Constitucional, ha considerado:

“... en el caso particular del habeas data financiero, se tiene que la finalidad de la administración de datos personales es el cálculo del riesgo crediticio, comprendido como la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el cliente financiero. Esta finalidad, en criterio de la jurisprudencia citada, es constitucionalmente legítima, en tanto se encuentra vinculada a objetivos valiosos para la Carta Política, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera, así como la democratización del crédito. Para la Corte “... el adecuado cálculo del riesgo crediticio es un aspecto importante para la protección de los recursos de intermediación y, por ende, del sistema financiero en su conjunto. Si se parte de la base que los recursos utilizados para las actividades del sector financiero se obtienen del ahorro de los ciudadanos, entonces resulta válido,

desde la perspectiva constitucional, que se efectúen acciones destinadas a evitar que tales recursos se dilapiden y, en últimas, a satisfacer el interés público representado en las actividades de intermediación financiera (Art. 335 C.P.). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto dependen otros fines constitucionalmente valiosos, entre ellos la democratización del crédito, en especial aquel destinado a la financiación de vivienda (Art. 51 C.P.)”

Sin embargo, esta consideración impone una restricción importante para el procesamiento de datos personales de contenido crediticio, consistente en que solo podrán ser acopiados y administrados aquellos datos que resulten pertinentes para el cálculo del riesgo. En ese sentido, información que no esté relacionada con el comportamiento financiero del sujeto o que se muestre caduca para dicha evaluación, no podrá ser objeto de tratamiento sin que con ello se vulnere el principio de finalidad.

13. El principio de veracidad refiere que a la información personal del sujeto concernido debe ser cierta, lo que impide que la administración de datos personales falsos, distorsionados, fragmentados o que, de manera amplia, no correspondan a hechos efectivamente predicables de su titular. En términos de la jurisprudencia, “[s]egún el principio de veracidad, los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”[

Las implicaciones del principio de veracidad en el habeas data financiero son evidentes. Este principio conlleva que las obligaciones que dan lugar al reporte sobre el riesgo de crédito deben ser verificables y, en caso que dicho que ese reporte de cuenta del incumplimiento en el pago, debe estarse ante una mora comprobable y que cumpla con condiciones de actualidad. A su vez, como se infiere con facilidad, la inclusión de información falsa o errónea afecta el principio de finalidad, en tanto no se muestra apta para determinar el riesgo crediticio, que es el objetivo constitucionalmente legítimo para el acopio de información personal por parte de las centrales de riesgo.

De otro lado, a pesar que el derecho al habeas data tiene carácter autónomo, la vulneración del principio de veracidad implica necesariamente la afectación del derecho fundamental al buen nombre. La jurisprudencia constitucional ha definido que el tratamiento de información financiera con el ánimo de determinar el nivel de riesgo crediticio del sujeto concernido no es una actividad que se oponga a ese derecho. Sin embargo, cuando esa recolección de datos personales se basa en información falsa o errónea, a partir de la cual se concluye el incumplimiento el pago de las obligaciones que bien son inexistentes o respecto de las cuales no se ha incurrido en mora, se afecta la imagen del individuo, en detrimento de su derecho de acceso a los servicios comerciales y de crédito. Esto a partir de la imposición de una barrera injustificada para ese acceso, basada en un comportamiento abusivo de la fuente de información.

Sobre este tópico, la Corte ha señalado que “... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo

*entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales*¹

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho y de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se establece que el señor **LUIS RENÉ PICO** tenía una acreencia de naturaleza contractual con la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-**, de la cual surgió un reporte negativo en virtud de la mora en la obligación No. 8800010000367072 desde el mes de agosto de 2008, tal y como lo manifestó con fuerza de confesión la accionada al contestar la tutela de que se trata, por lo que convenía para el análisis de lo perseguido en sede constitucional, mirar si respecto de la misma, por la que el accionante aparece reportado en TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO, se cumplieron las condiciones para obtener la eliminación del reporte que lo califica como moroso.

Al respecto, entonces encuentra este Juzgado, que el accionante no ha presentado la reclamación ante la fuente de la información, esto es, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-**, con miras a la eliminación del reporte negativo tal y como lo dispone el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y lo exige la jurisprudencia constitucional², por lo que no era procedente analizar la vulneración alegada.

Igualmente, se observa que con la respuesta del 06 de marzo de 2020³, solo se acreditó que en la solicitud del 17 de febrero de esta anualidad, se tocaron aspectos concernientes a la autorización para realizar el reporte, la caducidad del mismo, la prescripción de la obligación adeudada, la actualización de los datos y la indemnización de perjuicios, con lo cual no se cumple la anotada exigencia legal.

Así mismo, se hace necesario aclarar que, si bien es cierto, en la demanda de tutela se petitionó por el accionante que se remitieran las comunicaciones y/o notificaciones por aquel presentadas, no puede perderse de vista que de replicar la disposición procesal de la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 del C. G. del P., ello solo es aplicable ante la imposibilidad de aportar los medios de demostración por parte del litigante que se encuentre en una condición desfavorable para recaudar el mismo, lo cual en este caso no aplica, en la medida en que el actor fue quien presentó la solicitud, por ende, debe contar con el recibido del mismo o en su defecto denunciar que no lo tenía a mano, lo cual no hizo. En consecuencia, el juzgado no puede suplir su deficiencia probatoria.

En razón de ello, con el pedimento citado no se cumplió con el requisito de procedibilidad citado en precedencia, lo que impedía estudiar a fondo si se aplicó el fenómeno de la caducidad del reporte negativo.

¹ Sentencia T-419/13.

² Sentencia T-131 /98.

³ allegada con el escrito de tutela.

5. De otro lado, se hace imperativo ponerle de presente al accionante que la acción constitucional de que se trata, no es el mecanismo idóneo para analizar si la obligación adeudada se encuentra prescrita o no, puesto que aquel cuenta con otros medios de defensa judicial (acción declarativa ante el juez ordinario), aspecto que se debe tener en cuenta también para el resarcimiento de los perjuicios solicitados, más aún si se tiene en consideración que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

6. Corolario de lo dicho, emerge sin mayores dificultades un pronunciamiento contrario a las expectativas del impugnante, básicamente por la carencia de elementos constitutivos que la jurisprudencia constitucional consagra para la procedencia del amparo deprecado, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, el pasado 13 de abril de 2020,- por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZA

hesael